

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Pesas y medidas.

Circular.

Dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de 30 de mayo de 1941, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience el día 2 de enero de cada año, en uso de las facultades que me confiere dicho Reglamento, he acordado hacer las prevenciones vigentes a todas las Autoridades de la provincia y a cuantas personas se hallen obligadas a cumplir y a hacer cumplir la antedicha Ley de Pesas y Medidas:

1.º Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a Pesas y Medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan del Estado o de su administración pública o general de la provincia o municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y su sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos, y, en general, todos los que están comprendidos dentro del último párrafo del artículo 2.º del citado Reglamento

2.º La comprobación empezará en esta capital el día 5 de enero próximo, en la Oficina de la Delegación de Industria (calle de Santander, número 12), y se realizará todos los días laborables hasta el día 29 inclusive, desde las diez a las trece y desde las dieciséis a las diecinueve horas.

3.º Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la Oficina, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren acudido a la oficina, cobrándose, en este caso, derechos dobles.

4.º Terminada la comprobación en la capital, se procederá en la misma forma a verificarla en los pueblos del partido, avisando previamente a los respectivos Alcaldes.

5.º La comprobación en los demás partidos judiciales tendrá lugar en las fechas que al efecto se

fijarán y que serán comunicadas con la debida antelación.

Los Alcaldes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento, estarán provistos y presentarán a la contrastación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para efectuar repesos y comprobar las transacciones, verificando el control de los aparatos y pesas de los industriales de la localidad, según se dispone en la Circular de la Superioridad de 2 de enero de 1910. Esta obligación comprende a los pueblos agregados, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más una balanza y serie de pesas, para poder controlar la exactitud de las transacciones que tengan lugar en ellos.

6.º Toda balanza o báscula automática o semi-automática deberá tener la serie de pesas, contrastadas, necesarias para poder comprobar la exactitud de dichos aparatos.

7.º Los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etc., deben estar provistos de un aparato de pesar mayor de 100 kilos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares de aparcería dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos deposite, y de las medidas del sistema métrico-decimal necesarias para el reparto del producto obtenido.

Estos lagares deben hacer la contrastación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea cuando el personal encargado de verificar este servicio realice la visita anual, periódica.

Recomiendo muy especialmente a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad que presten a estos funcionarios del Estado la protección debida, así como cuantos auxilios reclamen, para el mejor desempeño de su cometido

Burgos 16 de diciembre de 1943.

El Gobernador civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Circulares.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Contreras, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41

de la vigente Ley de Caza, autorizar a dicho Ayuntamiento para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en este periódico oficial, pueda emplear estricnina en el exterminio de los animales dañinos que merodean por mencionado término municipal, siempre que el empleo de aquella se ajuste a lo que preceptúa el artículo 41 del texto legal citado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que los que se crean perjudicados en sus derechos puedan entablar, en el plazo antes indicado, las reclamaciones que consideren oportunas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 17 de diciembre de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 848

Modificación a la reserva de aceite en la campaña 1943-1944.

Durante la campaña actual de aceite y en virtud de las atribuciones que confiere la Ley de 24 de junio de 1941, en relación con la utilización de los Sindicatos Nacionales y Organismos Provinciales de los mismos, en su artículo 9.º; la Comisaría General encarga al Sindicato Vertical del Olivo, lo concerniente a la concesión de reservas de aceite de oliva a los productores, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos no concederán mayores reservas de productor en su zona que el 50 por 100 de la reserva concedida, durante la campaña 1940-41, la que por ningún concepto podrá ser rebasada durante la campaña actual.

Segunda. Esta reserva se distribuirá entre las provincias, tomando como norma general la concesión a cada una, del 50 por 100 de lo que le correspondió en la campaña citada en el párrafo precedente, si bien, mediante informe del Sindicato Provincial del Olivo,

podrán modificarse tales cantidades compensándose unas provincias con otras, y sin que en el total de la zona se rebase el 50 por 100 marcado.

Tercera. Las cantidades que así resulten para reserva del productor en cada provincia, serán puestas por los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos a disposición de los Delegados Provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, a cargo de los cuales correrá la ejecución de la distribución de esta reserva entre los productores.

Cuarta. Los Delegados Provinciales del Sindicato Vertical del Olivo asignarán a cada Municipio, en principio, el 50 por 100 de la cantidad concedida durante la campaña 1940-41, pudiendo, previa aprobación de los Comisarios de Recursos respectivos, variar estas cantidades sin que se sobrepase el total concedido a la provincia.

Quinta. La cantidad que corresponda a cada productor en virtud de cuanto antecede se otorgará como sobre racionamiento, independientemente del que pueda corresponderles en los repartos periódicos que se efectúen en sus Municipios respectivos, según dispongan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Sexta. El Sindicato Vertical del Olivo propondrá a esta Comisaría General, para su aprobación, las normas por las cuales han de regirse en la distribución de reservas a los productores, en virtud de cuanto en esta Circular se dispone.

Séptima. Quedan anulados los artículos 41 al 48 de la Circular de la Comisaría General, número 408 (B. O del Estado de 8-10-43), relativos a la reserva de aceite para consumo, y anulada la Circular 833 de esta Delegación, aclaratoria de la anterior, y que se refiere a las reservas para los propietarios de almazaras y sus obreros.

Burgos 13 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil accidental,
Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NUM. 849.

Concediendo aumento en el precio de las alpargatas pelotari

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a instancia de D. José Latour Sán-

chez, con domicilio en la calle de Onésimo Redondo, número 18, Elche, por el que se solicita se autorice la aplicación al epígrafe 1.º, «Alpargatas pelotari, piso mezcla cáñamo y esparto, reborde de gaita en la suela, cosedera de cáñamo», de la Orden de 26 de junio de 1940, del citado Ministerio, el aumento de 0,60 pesetas en par, autorizado en aquella Orden, en el epígrafe 5.º, para las alpargatas pelotari catalanas, fabricadas con cinta primera, suela segunda extra, repunte al talón; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar la aplicación de dicho aumento al epígrafe 1.º, cuando las alpargatas se fabriquen con cinta primera, suela segunda extra, repunte al talón.

Burgos, 13 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil accidental, Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NÚM. 850.

Anulando, por extravío, una cartilla de racionamiento

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento del segundo ciclo, Serie BII., número 077951, queda anulada a todos los efectos.

Los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, cursarán las oportunas órdenes a las tiendas de ultramarinos y panaderías para que recojan esta cartilla a la persona que se presentare con ella a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación provincial, a fin de instruir las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la hubieren obtenido.

Burgos 13 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil, accidental, Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NUM. 853.

Régimen de envases para yoghurt.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente relativo a determinación de régimen de envases para yoghurt; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 25 de octubre de 1943 «Boletín Oficial del Estado», número 28, ha resuelto, con carácter general, que se cobre al público únicamente el valor del contenido, pudiendo retener, como fianza, el valor a que resulte la tarrina empleada, devolviendo íntegramente dicha fianza al retorno de la tarrina.

Burgos 17 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil accidental, Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NUM. 854.

Régimen de envases en la Industria Azucarera.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a instancia de la Sociedad General Azucarera de España, relativo a fijación de precio oficial, único para toda la industria azucarera, de sacos-envases; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto fijar los pre-

cios siguientes para los envases destinados a pulpa y azúcares:

Saco para pulpa, 7'38 pesetas.

Saco para pilé, 9'02.

Saco para blanquilla y terciada, 8'17.

Estos precios son los que únicamente podrán ser cargados en facturas por las diferentes entidades de la industria azucarera como precios oficiales, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1943, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de octubre de 1943, número 301.

En el caso de emplear sacos usados, el cargo en factura será el 80 por 100 del valor fijado para los nuevos.

Burgos 17 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil accidental, Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NÚM. 855.

Régimen de envases en la Industria Azucarera.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a instancia de la Sociedad Industrial Castellana (S. A.), con domicilio en Valladolid, relativo a consulta sobre normas de régimen de envases en la industria azucarera; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto que la aplicación de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 25 de octubre de 1943, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 23, número 301, deberá considerarse, a todos los efectos, vigente desde el día de su publicación en el «Boletín».

Por otra parte y para que toda la industria azucarera sepa cuales son los «precios oficiales» de los sacos-envases, se ha dictado resolución, que aparece reflejada en la Circular número 854 de esta Delegación Provincial.

Burgos 17 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil accidental, Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NÚMERO 856.

Recargos por confección de cartullinas gramajes.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a instancia de Asociación Papelera C. A., con Delegación en Madrid, calle de Megía Lequerica, número 8, relativo a fijación de recargos por gramajes inferiores en la fabricación del papel, complementario de los que se autorizaron en Circular, número 741 de esta Delegación Provincial; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con el informe emitido por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, ha resuelto autorizar los siguientes recargos, como topes máximos y con carácter general para todos los fabricantes nacionales:

Para papeles de 25 por 29 gramos metro cuadrado inclusive, 50'00 pesetas por 100 kilogramos.

Para papeles de 30 por 34 gramos metro cuadrado inclusive, 33'00 pesetas por 100 kilogramo.

Burgos 17 de diciembre de 1943.
=El Gobernador Civil accidental, Julio de la Puente Careaga.

Diputación Provincial de Burgos

ORDENACION DE PAGOS

Próximo a terminarse el cuarto trimestre del ejercicio actual, y siendo varios los Ayuntamientos que no han ingresado la cuota correspondiente por contingente de aportación municipal del mismo, encarezco a los Municipios interesados lo verifiquen antes de terminar el día 31 del actual, ya que de otra forma serán incluidos en la relación de deudores y se propondrá a la Excelentísima Comisión Gestora que les sean exigidas las cantidades por la vía de apremio, incurriendo, al mismo tiempo, en el interés de demora, según Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

Igualmente requiero por última vez a los únicos Ayuntamientos rebeldes de esta provincia, que son SOTILLO DE LA RIBERA y RENLINCIO, para que paguen las deudas que tienen por atrasos, durante el mismo plazo, ya que de otra manera se dará cuenta a la Superioridad, aportando los datos necesarios, a fin de que les declare en régimen de tutela por su mala administración y dejar desatendidas estas obligaciones obligatorias y preferentes, entregándose el expediente al Agente Ejecutivo de esta Diputación, para que proceda contra las mismas por la vía de apremio, dando cuenta del resultado al Ilmo. Sr. Juez del Partido, para que exija, a los miembros de las Corporaciones respectivas, la responsabilidad criminal que determina el artículo 548 del Código penal, por retención ilegal de fondos, sin perjuicio de proceder contra los bienes propios de los señores Concejales, si a ello dieran lugar.

Espero de todos que, haciéndose eco de las circunstancias y de las necesidades que tiene ahora la Diputación para sus atenciones de Beneficencia y Hospitales, procurarán ingresar normalmente sus descubiertos, con lo cual contribuirán patrióticamente a la buena marcha de la administración provincial y de la propia de los Municipios interesados, evitando así los recargos y responsabilidades que llevan consigo los expedientes de esta naturaleza, a lo que creo no darán lugar.

Por Dios, España y Revolución Nacional Sindicalista.
Burgos 16 de diciembre de 1943.

Julio de la Puente Careaga

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

AVISO

Presentación de cuentas y facturas

Por el presente se pone en conocimiento de todos acreedores del Excmo. Ayuntamiento por servicios o suministros prestados al mismo o a sus dependencias en el ejercicio de 1943 o en los cinco últimos anteriores, y que no hayan presentado ya sus cuentas o facturas que, a fin de tenerlas en cuenta en la liquidación del presupuesto ordinario vigente, deberán presentar los comprobantes de sus servicios o suministros, acompañados de los correspondientes vales u órdenes, en el Negociado de Compras de este Excmo. Ayuntamiento, hasta el día 5 de enero próximo lo más tarde.

Burgos 15 de diciembre de 1943.
=El Alcalde accidental, Antonio Gil Fournier.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

El día 13 del actual han desaparecido de esta localidad dos novillos de las señas siguientes: negros, atascados, uno con la encuerna alta y el otro baja, para tres años.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona

que los haya recogido o tenga conocimiento de su paradero, pueda dar aviso a esta Alcaldía o a su dueño Laureano Pérez Rojo, vecino de dicho pueblo.

Mansilla de Burgos 17 de diciembre de 1943. = El Alcalde, Cándido Fuentes.

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

7

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros.—Extravío.

José Martínez Gallego pide duplicado de la Libreta 16.585, abierta a nombre de María Martínez Avendaño, con saldo de 352'20.

Plazo para oponerse, 15 días.

SECRETARIOS INTERINOS

aspirantes a 3.ª categoría, se tramita documentación.

Agencia "GESTIÓN" Cid, 26, 1.º, BURGOS

4-4